

Jurisprudencia

Salta, 6 de marzo de 2020

Fuente: página web A.F.I.P.

Procedimiento tributario. Ejecución fiscal. [Ley 11.683 –art. 92–](#) y [Disp. A.F.I.P. 276/08](#). La solicitud efectuada por el organismo fiscal de trabar embargo resulta una facultad prevista legalmente y su ejercicio no puede ser supeditado al cumplimiento de un requisito previo a través de una providencia en la que no se consignan razones de rango constitucional que sustenten esa decisión. Las facultades de juez deben ser ejercidas en función de las particularidades del caso concreto y no negando una facultad expresa otorgada por el legislador. Se hace lugar al recurso de apelación. A.F.I.P. c/Compañía Agrícola Industrial Salteña S.A. s/ejecución fiscal. C.F. Salta, Sala I.

VISTO y CONSIDERANDO:

1. Que vienen las presentes actuaciones en virtud del recurso de apelación en subsidio articulado por el apoderado de la A.F.I.P. en contra del pronunciamiento de fecha 19/7/19 (f. 6), por el cual el juez de la instancia anterior dispuso que previo a trabar la medida cautelar solicitada, acredite la inexistencia de bienes registrables de titularidad del deudor, o que los que existen resultan insuficientes para garantizar el crédito reclamado.

2. Que a fs. 7/8 el recurrente se agravió de la providencia en crisis sosteniendo que el embargo general de fondos y valores del ejecutado por el monto reclamado fue solicitado en el marco del procedimiento establecido en el art. 92 de la Ley 11.683, que textualmente establece que el representante del Fisco podrá solicitar el embargo general de cuentas bancarias, de los fondos y valores de cualquier naturaleza que los demandados tengan depositados en la entidades financieras regidas por la Ley 21.526 y, una vez ordenadas por el juez interviniente, la Administración Federal de Ingresos Públicos, estará facultada para trabar por intermedio del representante del Fisco y por las sumas reclamadas, las medidas precautorias o ejecutivas oportunamente requeridas.

Bajo ese marco, especificó que la interpretación armónica de la norma deja entrever que la medida cautelar a dictarse en autos, ya sea precautoria o ejecutiva, obedece a la oportunamente requerida por el representante del Fisco, en razón de las atribuciones legales que el organismo nacional detenta.

Finalmente explicó que un proceso ejecutivo tiene por finalidad la concreción de las acreencias del actor mediante la ejecución de bienes del deudor, a través de un proceso acotado.

3. Que a f. 9 el juez de la instancia anterior rechazó el recurso de reposición interpuesto y concedió el de apelación deducido en subsidio, en relación y con efecto suspensivo.

4.1. Que ingresando en la cuestión sometida a tratamiento resulta oportuno recordar que el art. 92 de la Ley 11.683 dispone en su párrafo quinto, que la ejecución fiscal es considerada juicio ejecutivo a todos sus efectos, estableciendo el deber en cabeza del agente fiscal, de indicar, en cada caso particular, las medidas precautorias que se peticionan (confr. párrafo octavo).

A su vez, el párrafo décimo cuarto establece: “el representante podrá solicitar el embargo general de cuentas bancarias, de los fondos y valores de cualquier naturaleza, inhibición general de bienes y otras medidas cautelares, punto que se reitera y desarrolla en la Disp. A.F.I.P. 276/08 de fecha 26 de junio de 2008 por la que la autoridad máxima del organismo fiscal estableció las pautas de gestión y procedimiento en las ejecuciones fiscales”.

En los Considerandos de la citada norma administrativa se expuso que el art. 92 de la Ley 11.683 – con la modificación e incorporación de artículos llevada a cabo a través del Dto. 65/05– había conferido “a los agentes fiscales amplias facultades de impulso procesal, habilitándoselos para realizar bajo estricto control del juez actuante, entre otros, los siguientes actos: a) emitir el mandamiento de intimación de pago judicial; b) trabar las medidas precautorias de cualquier naturaleza indicadas en la actuación de prevención ... (y en virtud de ello) ... Dada la trascendencia jurídica e institucional de dicha delegación, este organismo dictó numerosas instrucciones operativas internas que reglan puntual y detalladamente los criterios de actuación de los agentes fiscales, entre ellos, la obligación de verificar la existencia de pago por parte del deudor en forma previa a la iniciación del juicio o a la traba de medidas cautelares”.

Pues bien, sobre tales bases, el pto. 5 de la citada Disp. A.F.I.P. 276/08, al reglar la oportunidad de la traba y orden de prioridad de las medidas cautelares, estableció con la reforma introducida por la Disp. A.F.I.P. 250/10, que “en todos los casos deberá solicitarse la traba del embargo general de fondos y valores” (pto. 5.1.1).

4.2. Que, de lo expuesto precedentemente, se advierte que el pedido efectuado por el organismo fiscal en su escrito de demanda de trabar embargo general de fondos y valores del ejecutado, resulta una facultad prevista legalmente y reglamentada a través de normas dictadas por la autoridad de aplicación, cuyo ejercicio no puede ser enervado ni supeditado al cumplimiento de un requisito previo a través de una providencia en la que no se consignaron las razones de rango constitucional que sustentan la decisión.

Lo aquí resuelto no implica en modo alguno poner en tela de juicio las facultades que tienen los jueces de morigerar o modificar las medidas cautelares para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios (confr. art. 204 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), pero en las ejecuciones fiscales debe ser ejercida en función de las particularidades del caso concreto, y no negando una facultad expresa que el legislador otorgó al organismo recaudador en la Ley 11.683.

5. Que no existiendo otros gastos y al no haber mediado oposición de la contraria en esta instancia, el recurso se resuelve sin costas (art. 68, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

I. Hacer lugar al recurso de apelación deducido a fs. 7/8 por el apoderado de la Administración Federal de Ingresos Públicos y, en consecuencia, revocar el pto. IV de la resolución de f. 6. Sin costas.

Regístrese, notifíquese, publíquese en los términos de las AA. C.S.J.N. 15/13 y 24/13 y oportunamente devuélvase.

Fdo.: Dres. Ernesto Sola (juez de Cámara), Santiago French (juez de Cámara subrogante) y Luis Renato Rabbi Baldi Cabanillas (juez de Cámara).

Ante mí: María Inés de Simone, secretaria de Cámara.